

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 214

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 6 de junio de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 21 de 1996

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado "por la cual se ordena la creación de las seccionales de Puerto Carreño, Mocoa, Mitú e Ipiales de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez.

Inconstitucionalidad del proyecto

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en cuestión se exponen a continuación.

1. Los artículos 1º, 2º y 3º del proyecto de ley, mediante los cuales se crean seccionales de la Universidad Nacional de Colombia en Puerto Carreño, Mocoa, Mitú e Ipiales, se señala el objeto de las mismas y se ordena ampliar al horario nocturno los programas académicos en todas las sedes de la Universidad, así como también se ordena el ofrecimiento de nuevos programas,

vulneran el artículo 69 de la Constitución Política, mediante el cual se consagró la autonomía universitaria.

Para verificar, sin exhaustivos análisis, la inconstitucionalidad del proyecto de ley que nos ocupa, basta revisar el articulado del proyecto frente a los incisos primero y segundo de la norma constitucional citada, en armonía con los desarrollos legales de la misma.

Veamos: En primer lugar, la norma superior aplicable establece:

"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

Acorde con el imperativo constitucional citado, la Ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la Educación Superior, estableció en su artículo 28 los elementos que constituyen la autonomía universitaria establecida en la Constitución Nacional, entre los cuales cabe destacar entre otros, el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y crear, organizar y desarrollar sus programas académicos.

El artículo 29 ibídem, precisa los alcances de la autonomía correspondiente a las instituciones indicadas en los literales a) y b) del artículo 16 de la misma ley.

A su vez el Capítulo II de la Ley 30 de 1992, mediante el cual se dictaron disposiciones especiales, estableció en su artículo 135 que:

“La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial”.

Posteriormente el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades contenidas por el artículo 142 de la Ley 30 de 1992, expidió el Decreto-ley 1210 de 1993, por el cual se dictó el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia, en cuyos artículos 1º, 3º, 4º, 12 literales a), b), e) y f), 16 literal b) y 34, se encuentran los fundamentos jurídicos que permiten determinar la forma y los procedimientos a través de los cuales es factible la creación de sedes y programas académicos o su modificación, en dicha Universidad.

Sin lugar a dudas, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, es a la propia Universidad Nacional a quien corresponde adoptar la decisión relacionada con la creación de nuevas sedes, extensión de sus programas académicos vigentes al horario nocturno, implementación y ejecución de nuevos programas académicos etc.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1º, inciso segundo del Decreto-Extraordinario 1210 de 1993 (varias de cuyas disposiciones fueron declaradas exequibles por la honorable Corte Constitucional en su fallo C-109 de 1994):

“La Universidad Nacional de Colombia... podrá crear y organizar sedes y dependencias y adelantar planes, programas y proyectos por sí sola o en cooperación con otras entidades públicas o privadas...” (inclinado fuera del texto).

El artículo 3º ibídem establece que en razón de su régimen especial...” La Universidad Nacional de Colombia es una *persona jurídica autónoma* con Gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse...” (inclinado fuera del texto).

El artículo 4º ibídem señala a su vez que la Universidad Nacional en desarrollo de su autonomía académica “... tendrá plena independencia para decidir sobre sus programas de estudio, investigativos y de extensión” (inclinado fuera del texto).

Finalmente en los artículos 12 y 13 del régimen orgánico especial citado, se establece que el órgano competente para crear y suprimir sedes, facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización institucional, así como programas académicos, es el Consejo Superior Universitario, previo concepto del Consejo Académico de la Universidad.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones que rigen el funcionamiento de la Universidad Nacional de Colombia, es ostensible la oposición del proyecto de ley comentado a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que definen y regulan la autonomía de la aludida universidad.

El aserto anterior se refuerza si se tiene en cuenta, además el criterio que se ha formado la honorable Corte Constitucional acerca del derecho a la autonomía otorgado por nuestra Constitución Política a las Universidades.

Aquí es pertinente citar algunos apartes de la sentencia C-299 del 30-VI-94:

“... El diseño institucional precedente permitió entrever la consagración de una figura especial dentro del sistema de la descentralización administrativa por servicios o funcional, denominado” ente universitario autónomo”, y *al cual se le asignan unas características especiales que acentúan su autonomía*, que cualitativamente lo hacen diferentes de los demás organismos descentralizados por servicios hasta ahora reconocidos por la doctrina y la legislación nacionales...”

“...Si la ley no incluye la organización de la Universidad dentro de la figura del establecimiento público, como lo hace en relación con las otras instituciones públicas de educación superior, es porque quiso establecer un nuevo modelo de organismos para enmarcar el diseño de la Universidad oficial, acorde con la norma constitucional del artículo 69”.

Lo que realmente define, y por supuesto diferencia a los entes universitarios de los demás organismos descentralizados por servicios, además de su objeto, es la “autonomía” que la Constitución le reconoce en forma expresa, de tal suerte que deja de ser, como hasta ahora, un atributo legal desdibujado...

“... Es obvio el alcance de la norma del artículo 69, cuando advierte a modo de definición de concepto, que “las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. No hay un pronunciamiento similar en relación con los demás organismos funcionalmente descentralizados...”

... Resulta así, que en virtud de su “autonomía”, la gestión de los intereses administrativos y académicos de la universidad, dentro del ámbito antes especificado, son confiados a sus propios órganos de gobierno y dirección, de suerte que cualquier injerencia de la ley o del ejecutivo en esta materia constituye una conducta violatoria del fuero universitario”.

Habida consideración de las disposiciones constitucionales y legales a que se hizo referencia y a los desarrollos jurisprudenciales esbozados en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, antes citada, es claro que el proyecto de ley materia de la presente objeción vulnera la Constitución Política.

2. No existiendo viabilidad jurídica para que los artículos 1º y 3º del proyecto en referencia puedan obtener la sanción Presidencial para convertirse en ley de la República, los artículos subsiguientes del proyecto objetado siguen forzosamente la suerte de las disposiciones principales que los fundamentan y en consecuencia, se objetan por la mismas razones.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Santiago Herrera Aguilera.

La Ministra de Educación,

María Emma Mejía Vélez.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de mayo de 1996

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 10 de 1994 Cámara, 23 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de Creación del Departamento del Chocó, se rinde homenaje a sus precursores, fundadores y pueblo en general y se ordena con esta ocasión algunos gastos de interés social".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Jorge Tadeo Lozano Osorio.

Inconstitucionalidad del proyecto.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en cuestión se exponen a continuación:

1. El artículo 2º del Proyecto, ordena al Gobierno Nacional incluir dentro del Plan Nacional de Desarrollo los recursos destinados al estudio y ejecución de una serie de proyectos establecidos en el mismo artículo, con lo cual se configura vulneración de los artículos 154, inciso 2º y 339, inciso 1º por las siguientes razones:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 154 de la Carta Constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas, corresponde a la categoría de leyes que "... sólo podrán ser *dictadas o reformadas* por iniciativa del Gobierno..." (inclinado fuera del texto original).

Acorde con el mandato constitucional citado, el artículo 339 ibídem, estableció que en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo "... se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que *serán adoptadas por el Gobierno*. "El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su objeción" (inclinado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 150-3 de la Constitución Política consagra que corresponde al Congreso: "*Aprobar* el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse..." (inclinado fuera del texto original).

A su vez el inciso 4º del artículo 341 ibídem, establece que:

"El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier

incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o *inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional*" (inclinado fuera del texto original).

Del análisis armónico de las disposiciones constitucionales citadas, se infiere que la orden dada por el Congreso al Gobierno Nacional en el artículo 2º del proyecto de ley, materia de la presente objeción, constituye invasión por parte del legislador de la competencia que en materia de iniciativa para adoptar o modificar el Plan Nacional de Desarrollo, corresponde al Gobierno Nacional por mandato constitucional.

En efecto, cada gobierno de acuerdo con sus metas y prioridades, es libre de adoptar la política en materia económica, social y ambiental que considere más adecuada a sus propósitos y objetivos generales y, así mismo de implementar el plan de inversiones públicas en armonía con dichas metas y estrategias a mediano y largo plazo, y en consecuencia, no le es dado válidamente al legislador *ordenar* al Gobierno que modifique el Plan Nacional de Desarrollo, en la parte correspondiente al Plan Nacional de Inversiones, para que incluya proyectos, no contemplados en el plan vigente, pues con ello se coarta o limita la iniciativa que en tales materias y para los específicos efectos indicados, ha otorgado la Carta Política al Gobierno Nacional. En efecto, tal como se desprende de las disposiciones constitucionales atrás citadas, es al Gobierno Nacional al que corresponde decidir si modifica o no el Plan de Inversiones con el propósito de incluir proyectos nuevos, pues como ya se vio de acuerdo con el artículo 341 de la Carta, inclusive en el evento en que el Congreso deseara incluir proyectos nuevos en el Plan Nacional de Inversiones, debe contar necesariamente con la anuencia del Gobierno Nacional.

Las razones precedentes, no significan que el Gobierno desconozca los atinados argumentos expuestos por la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 1994, en la cual se refirió a la iniciativa que, con carácter general, tienen los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, salvo las excepciones establecidas en la Carta Fundamental en esta materia. Precisamente, lo que ocurre en el caso del proyecto de ley objeto de esta objeción, es que éste no es un proyecto que como cualquier otro de sus especie se limite simplemente a generar gasto público, sino que es de aquellos que por su especificidad (consiste en que de manera imperativa coloca al Gobierno en la situación de modificar el Plan Nacional de Inversiones) pertenece a la categoría de normas que el legislador no puede expedir sin contrariar la Constitución Política toda vez que, como ya se expuso, la decisión de modificar el Plan de Inversiones para incluir proyectos nuevos, pertenece por entero al Gobierno Nacional.

Inconveniencia del proyecto.

En este punto de la argumentación, es pertinente exponer las razones adicionales de inconveniencia que tiene el Gobierno para objetar el proyecto de ley comentado.

Ocurre que proyectos de ley como el que nos ocupa, además de vulnerar la competencia del Gobierno en el punto concreto de su

libre iniciativa constitucional para incluir nuevos proyectos dentro del Plan Nacional de Inversiones, colocan al Gobierno ante la imposibilidad constitucional de incluir en los Presupuestos Anuales de Gastos, las partidas destinadas a la ejecución de los proyectos de inversión respectivos, como quiera que el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, condiciona la inclusión de partidas destinadas a cubrir los gastos autorizados por leyes preexistentes, al cumplimiento de los requisitos taxativamente señalados en el citado artículo, esto es, que exista disponibilidad de recursos, que los proyectos sean considerados prioritarios, que correspondan a funciones de órganos del nivel nacional y guarden concordancia con el Plan Nacional de Inversión o que pertenezcan a las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

De manera que si los gastos autorizados por leyes preexistentes, no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos por el artículo 39 citado, como sucede en el proyecto de ley en referencia, no puede el Gobierno, sin vulnerar la ley orgánica del presupuesto y por ende, la Constitución, incluir tales partidas, ocurriendo entonces que esta clase de leyes vienen a quedar meramente escritas, con la consecuente insatisfacción que tal situación provoca en la ciudadanía que se vería beneficiada con la cumplida ejecución de las mismas.

Así lo ha previsto la honorable Corte Constitucional, cuando en la sentencia C-490 de 1994 expresó: "La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecía de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el Congreso no podría gravar el tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la Ley de Apropiaciones-sujeta a la iniciativa gubernamental, tanto para su presentación como para su modificación- y, si se tratase de una inversión, ella debía conformarse al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones"...

"... En realidad, analizadas en detalle las excepciones ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpora la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público".

Este argumento de inconveniencia se refuerza al analizar las competencias asignadas por la Ley 60 de 1993 a los municipios en los ordinales 4, 10 y 11 del artículo 21, las cuales corresponden a

la entidad territorial y no a la Nación, pues el párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, establece una expresa prohibición legal para incluir apropiaciones para los mismos fines a que hace alusión el artículo 21 en los diferentes numerales, de donde se infiere claramente que en virtud de tal prohibición, además de la contenida en el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Gobierno Nacional no se encontraría en capacidad de desarrollar esta clase de proyectos de ley.

2. El artículo 3º del proyecto de ley, determina que el Departamento Nacional de Planeación, deberá adelantar los estudios y planos relativos a los proyectos de inversión indicados en el artículo 2º ibídem, para lo cual actuará directamente o a través de contratos celebrados para el efecto. Sin lugar a dudas, estas nuevas funciones que se asignan por el artículo 3º citado al Departamento Nacional de Planeación conlleva un incremento en los gastos de funcionamiento del aludido organismo estatal, y en consecuencia, exigen la iniciativa gubernamental a las luces del inciso 2º del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, generándose por lo tanto vulneración del artículo 39 de la respectiva ley orgánica y por ende, del artículo 151 de la Constitución Política...

3. Con relación al artículo 4º del proyecto cabe advertir que si no existe viabilidad constitucional para que pudieran sancionarse por parte del Gobierno Nacional los artículos 2º y 3º, entonces la ejecución de los mandatos atinentes a la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos nacionales de 1995 y 1996 y los traslados presupuestales pertinentes, mal podrían ejecutarse de acuerdo con las normas aplicables establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y en los argumentos por la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada.

4. Finalmente, se observa que con relación al artículo 2º del proyecto se invocan erróneamente como fundamento del mismo, los ordinales 3º y 9º del artículo 150, toda vez que las leyes a que se refieren tales disposiciones exigen la iniciativa gubernamental, de la cual carece precisamente el proyecto de ley que se objeta.

Idéntica observación sería aplicable al caso de las "autorizaciones" para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 4º, pues tales deben ser solicitadas por el Gobierno, conforme a lo preceptuado por los artículos 150-9 y 154, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Educación,

María Emma Mejía Vélez.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1995 SENADO, 201 de 1995 CAMARA

por medio de la cual se someten: el "Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el mar y en puerto" y el "Convenio 164 sobre la protección en la salud y asistencia médica de la Gente de Mar", adoptados en la 74ª reunión del 8 de octubre de 1987. El "Convenio 165 sobre la Seguridad Social de la Gente de Mar" (revisado) y el "Convenio 166 sobre la repatriación de la Gente de Mar" (revisado), adoptado en la 74ª reunión del 9 de octubre de 1987. El "Convenio 171 sobre el trabajo nocturno" adoptado en la 77ª reunión del 26 de junio de 1990. El "Convenio 172 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares" adoptado en la 78ª reunión el 25 de junio de 1991. El "Convenio 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores" y la "Recomendación 181 sobre la prevención de accidentes industriales mayores" adoptados en la 80ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993".

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, presento ponencia al Proyecto de ley en referencia, compuesto por siete convenios y una recomendación, relacionados con la seguridad social y bienestar de los trabajadores del mar, y la prevención de accidentes industriales mayores, adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo.

En primer lugar, deseo destacar que de este paquete de convenios internacionales adoptados en la OIT, el Gobierno Nacional solicita al Congreso de la República ratificar solamente el 174 y la Recomendación 181; argumentando que el contenido de los seis anteriores se encuentra cobijado por la legislación interna de nuestro país, excepto algunos elementos que por no estar reglamentados aún, no pueden ser adoptados nacionalmente.

En segundo, que dicho proyecto ya fue aprobado en primer y segundo debate, por el Senado de la República, teniendo en cuenta la solicitud hecha por los Ministerios de Trabajo y el de Relaciones Exteriores, es decir, ratificando sólo el Convenio 174 y la Recomendación 181. Una vez en la Cámara, consultamos a la Unión Nacional de Trabajadores del Mar, Unimar, el gremio que congrega a la mayoría de trabajadores del mar del país, solicitándoles su opinión respecto a los convenios relacionados. Luego de conocer su acuerdo con que se ratifique únicamente un convenio y la recomendación, pues efectivamente todos ellos se encuentran acogidos a la legislación laboral nacional, y las demás garantías son de difícil ejecución, procedemos a exponer los motivos del proyecto, en el mismo sentido.

Convenios 163, 164 y 165

Relacionados con el bienestar, la seguridad social, protección de la salud y asistencia médica de la gente de mar.

Nuestra legislación, en particular, la señalada a partir de la Ley 51 de 1990 (laboral) establece que la integridad de las normas allí señaladas se deben aplicar a todos los trabajadores colombianos públicos o privados, dentro de la cual están incluidos los del mar -tanto en mar como en puerto- por tanto, no es necesario ratificar

éstos convenios portadores de las mismas garantías (afiliación a cajas de compensación familiar, acceso a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, seguridad social, entre otros).

Sin embargo, algunas garantías contenidas en dichos convenios como: seguro de desempleo y seguridad social para trabajadores extranjeros que no están afiliados a un sistema nacional, por no encontrarse reglamentadas dentro del régimen de seguridad colombiano, no se pueden implementar.

En consecuencia, como gran parte de la normatividad ya se encuentra reglamentada internamente y puesta en vigencia y actualmente el Estado no se encuentra en condiciones de asumir algunas garantías allí expuestas, no es conveniente ratificar los citados convenios internacionales.

Convenio 166

Sobre la repatriación de la gente de mar. Según el Ejecutivo el presente Convenio deberá ser ratificado posteriormente al número 9 relacionado con la colocación de la gente de mar y el número 22 "contrato de enrolamiento de la gente de mar", los cuales establecen la reglamentación, mientras tanto, no es prudente asumir dichas disposiciones.

Convenio 171

Al igual que los correspondientes a seguridad social, asistencia médica, etc... lo referente a las garantías del trabajador de jornada nocturna (salud ocupacional, licencia de maternidad, incapacidad remunerada), se encuentran cobijadas por nuestra legislación, por tanto, no es necesario ratificarlas mediante un convenio internacional.

No obstante, algunas garantías contempladas en este Convenio, como servicios especiales para los trabajadores nocturnos, un horario menor a lo estipulado en la legislación actual laboral para éstos, ampliación de la licencia de maternidad a 16 semanas para las trabajadoras de jornadas nocturnas (nuestra legislación contempla 12), no es posible adoptarlas por no estar en el régimen laboral nacional.

Por lo anterior, no es conveniente ratificar el presente Convenio internacional de trabajo.

Convenio 172

Condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares.

Con la misma exposición de motivos que hicimos en los convenios 163, 164 y 165, el régimen laboral colombiano, acoge a todos los trabajadores con un mínimo de derechos y garantías, de lo cual no están exentos quienes laboren en hoteles, restaurantes y similares. Pero tampoco contempla medidas o garantías especiales para los mismos, en otras palabras, si los empleadores respetan la ley laboral, los empleados de estos lugares se encuentran en igualdad de condiciones que el resto de trabajadores del país.

Por lo anterior el Ejecutivo nacional solicita no ratificar este convenio internacional.

Convenio 174 y la Recomendación 181

El presente Convenio, tendiente a proteger a los trabajadores de empresas, industrias y factorías, que funcionan con sustancias tóxicas inflamables, químicas y explosivas, a los pobladores del lugar donde se encuentren ubicadas, así como al medio ambiente

en general, en cambio no se encuentra suficientemente reglamentado por nuestra legislación. En consecuencia se considera importante ratificarlo, para suplir las deficiencias en cuanto a control y prevención de riesgos en el territorio nacional, por las razones a continuación sustentadas:

Primero, porque busca, mediante políticas trazadas por las autoridades gubernamentales en asocio con los empresarios, identificar los lugares más vulnerables a los accidentes mayores.

Segundo, obliga a los empresarios a implantar sistemas permanentes para identificar las instalaciones más expuestas a accidentes, así como dar un informe de seguridad periódicamente a las entidades competentes sobre el tema.

Tercero, sobre estas mismas autoridades recae la responsabilidad de ejecutar planes tendientes a separar las instalaciones expuestas a riesgos mayores, de áreas de trabajo, zonas residenciales y servicios públicos.

Así mismo, se debe organizar un sistema de investigación, evaluación y asesoramiento de los contenidos en este Convenio para garantizar la prevención efectiva de los accidentes mayores, dentro de lo cual se contempla también los derechos y deberes que competen a los trabajadores. En este sentido, estaría el derecho a consultarles e informarles de los riesgos que pueden correr en dichas instalaciones y las consecuencias si se llegara a presentar un accidente.

Lo anterior tendría también que complementarse, logrando que la Oficina de Prevención y Control de Desastres de la Presidencia de la República, no sólo se ocupara de los desastres ocasionados por fenómenos naturales, sino que asuma el control y prevención de los accidentes mayores generados por procesos industriales.

Finalmente, teniendo en cuenta la importancia que reviste el Convenio 174 y la Recomendación 181, sobre la prevención de accidentes mayores, no sólo para la protección de un amplio sector laboral del país, sino para la población y el medio ambiente en general, solicitó a la Comisión Segunda dar primer debate al proyecto en mención, ratificando únicamente el Convenio 174 y la Recomendación 181.

Cordialmente,

Adolfo Bula Ramírez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 1994 CAMARA

por medio de la cual se reforman los artículos 159 y 164 de la Ley 23 de 1982.

Se me ha honrado por parte de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, en cabeza de su Mesa Directiva, al concederme la oportunidad de rendir ponencia en su segundo debate al Proyecto de ley número 052 de 1994 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 159 y 164 de la Ley 23 de 1982", que hace referencia a la valoración y conceptualización jurídica y legal del patrimonio artístico nacional, específicamente en la parte de derechos de autor y sociedades que los rigen.

La justa y precisa iniciativa del honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro, pretende única y exclusivamente, reconocerle dentro de un marco jurídico, los derechos a quienes de manera directa e indirecta tienen que ver con el saber y la cultura del don-

musical, eliminando extralimitaciones que en su alcance inicial, la Ley 23 contempla.

Honorables Congresistas colegas, lo que se pretende con la reforma a los artículos 159 y 164 de la ley en mención, es obligar a pagar los impuestos de autores y compositores exclusivamente a los establecimientos públicos cuyo lucro se produce como consecuencia de la explotación comercial que hacen de la ejecución musical pública y no a objetivos comerciales totalmente distintos a ésta razón social, como son las droguerías, almacenes de textiles, supermercados, salones de belleza, expendios de carnes, bancos, fábricas entre otros, por el simple hecho de tener los radios encendidos escuchando música.

Esta irregular e injusta situación ha aumentado la cascada impositiva al comercio y a la industria, encareciendo los bienes servicios e impidiendo la generación de nuevos empleos, al tener que invertir, en funcionamiento de las empresas, la mayor parte del gasto en la producción. Dicho en términos sencillos y guardadas las proporciones, respetados Congresistas, es como si se le cobrara a los conductores y a los mismos pasajeros un gravamen para Sayco y Acimpro por escuchar la música en busetas, colectivos y taxis.

Por estas consideraciones, coincido en su totalidad con el autor en que es necesario delimitar los alcances de dichos artículos.

Dado lo anterior, recomiendo a los honorables Congresistas den ponencia favorable en este segundo debate al Proyecto de ley número 052 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se reforman los artículos 159 y 164 de la Ley 23 de 1982".

Atentamente,

El Representante ponente,

Julio Mesías Mora Acosta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,

José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1995 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones tecnológicas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional

Honorables Representantes:

De acuerdo a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe al Proyecto de ley número 191 de 1995 Cámara, presentado por el honorable Representante Samuel Ortega Amaya.

Debo manifestar que es necesario hacer un estudio comparativo del proyecto, con la Ley General de la Educación, Ley 115 de 1994.

Esta Ley en su artículo 213 establece la naturaleza jurídica de las instituciones tecnológicas al decir que son instituciones de educación superior. Las faculta para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en disciplina y programas de especialización en sus respectivos campos de

acción. A los títulos que estas instituciones expidan se les debe anteponer la denominación de "Tecnólogo en..." Además estableció que para todos los efectos de la Carrera Administrativa se tendrá en cuenta el cargo y el título de tecnólogo.

Con respecto al anterior contenido de la Ley 115 de 1994 en referencia con las instituciones tecnológicas encontré que los programas de pregrado que se deben ofrecer deben corresponder a ocupaciones y a disciplinas sin distinción alguna. Sin embargo el proyecto de ley en su artículo primero hace relación únicamente a ocupaciones en ciertas y determinadas áreas del conocimiento, lo que nos indica que el mencionado proyecto se ha quedado corto o no concuerda con lo establecido en la Ley General de Educación a mi modo de ver concordante con la realidad de las carreras tecnológicas.

La mencionada Ley 115 reza que para todos los efectos de la carrera administrativa se tendrá en cuenta el cargo y el título de tecnólogo. Esto quiere decir que el artículo 5º del proyecto ya se encuentra, insisto en la Ley General de Educación por lo tanto no se hace necesario su inclusión.

En consecuencia:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 191 de 1995 Cámara "por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones tecnológicas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional".

Cordialmente,

El Representante Ponente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Santa Fe de Bogotá, D.C., 28 de mayo de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,

José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 1995 CAMARA, 106 DE 1994 SENADO

por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos.

Honorables Representantes:

Consideramos que este proyecto se ajusta a la Constitución y a la ley, es de carácter técnico y de sentido práctico. Los insumos a que se refiere el artículo 1º por ejemplo, son de uso industrial y por lo tanto ya es hora de desnarcotizar estos productos básicos en procesos industriales.

De otro lado el proyecto es previsor en cuanto al mal uso que se le pudiera dar a los insumos químicos, ya que el artículo 2º establece que "sin perjuicio de la responsabilidad penal del usuario final, el importador del insumo químico será responsable del destino final del producto". Igualmente es importante el parágrafo del artículo segundo que prohíbe terminantemente el fraccionamiento de las licencias de importación mediante levantes

parciales. Esta es una práctica a la cual acuden frecuentemente muchos importadores de mala fe. Debe destacarse el artículo tercero en cuanto a que la licencia previa para la importación de las sustancias referidas en el artículo 1º deberá haber sido obtenida por el importador con anterioridad al arribo de la mercancía al puerto de ingreso al país.

Por las razones anteriores solicitamos a los señores Representantes, désele segundo debate al Proyecto de ley número 238 de 1995 Cámara y 106 de 1994 Senado, "por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes de productos químicos".

De los señores Representantes:

Jorge Humberto Mantilla Serrano

Ernesto Mesa Arango.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Santa Fe de Bogotá, D.C., 28 de mayo de 1996.

Autorizamos el presente informe:

El Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,

José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 214 - Jueves 6 de junio de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Al Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado "por la cual se ordena la creación de las seccionales de Puerto Carreño, Mocoa, Mitú e Ipiales de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones" 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 78 de 1995 Senado, 201 de 1995 Cámara, por medio de la cual se someten: el "Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el mar y en puerto" y el "Convenio 164 sobre la protección en la salud y asistencia médica de la Gente de Mar", adoptados en la 74a reunión del 8 de octubre de 1987. El "Convenio 165 sobre la Seguridad Social de la Gente de Mar" (revisado) y el "Convenio 166 sobre la repatriación de la Gente de Mar" (revisado), adoptado en la 74a reunión del 9 de octubre de 1987. El "Convenio 171 sobre el trabajo nocturno" adoptado en la 77a reunión del 26 de junio de 1990. El "Convenio 172 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares" adoptado en la 78a reunión el 25 de junio de 1991. El "Convenio 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores" y la "Recomendación 181 sobre la prevención de accidentes industriales mayores" adoptados en la 80a reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993" 5

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 052 de 1994 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 159 y 164 de la Ley 23 de 1982 6

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 191 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones tecnológicas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional 6

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 238 de 1995 Cámara, 106 de 1994 Senado, por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos 7

